



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00062-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Garzón y otros
Demandados: Juan Roberto Ramos Díaz
Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora en cumplimiento del auto anterior, mediante el cual aporta los certificados especiales de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20308522 y 50N-20297965 (PDF 43).

De los certificados en mención se pudo constar que los titulares de derecho real de dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20308522 son los señores Marco Antonio Rodríguez Garzón, Armando Rodríguez Garzón, Lucas Rodríguez Garzón, Rosalba Rodríguez Garzón, Nina Mery Rodríguez Garzón y Belinda Silva Rincón, quienes ostentan la condición de demandantes. En ese orden de ideas, al no haber más titulares, se colige que, en lo que concierne a dicho bien, el contradictorio se encuentra debidamente integrado.

Ahora bien, se tiene que los titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con el FMI 50N-20297965, son los señores Jorge Arturo Rodríguez Sarmiento y Blanca Aurora Díaz de Ramos. En este punto ha de recordarse que la demanda se dirigió contra el señor Juan Roberto Ramos Díaz, en condición de poseedor, debiendo demandarse a los precitados titulares.

Conforme se colige de la documental, mediante providencia de 6 de septiembre de 2022 (PDF08), se indicó que era necesaria la integración del debido litis consorcio, “...notificando a las personas que aparecen como titulares de dominio de acuerdo al certificado allegado a la demanda...” (PDF08), sin que en dicha oportunidad se hubiere individualizado a tales titulares.

Pese a lo anterior, la señora Blanca Aurora Díaz de Ramos, conforme se colige de la documental, compareció a notificarse personalmente en la Sede del Despacho el día 28 de noviembre de 2022 (PDF18) y mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022 manifestó que remitía escrito de contestación de la demanda y poder (PDF19), sin aportar anexo alguno por lo que, atendiendo a que se notificó de manera personal se debe concluir que se encuentra debidamente notificada del

auto admisorio de la demanda y que no contestó la demanda, por lo que así se tendrá por haber fenecido el término legal.

En lo que concierne al señor Jorge Arturo Rodríguez Sarmiento, se observa que el mismo no se encuentra vinculado y que tampoco se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pues, aunque se aportó copia del citatorio remitido a la Carrera 4 Bis No. 31-35 de Bogotá D.C. para que compareciera a notificarse personalmente, se observa que la certificación de entrega que acompaña dicho citatorio hace alusión a otro destinatario, por lo que no puede tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento del procedimiento contemplado en el artículo 291 del CGP.

Por tal razón, es preciso vincularlo como demandado y ordenar a la parte actora, que proceda con la notificación personal, para lo cual es claro que puede optar por alguna de las formas previstas tanto en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022. En caso que se opte por la notificación a través de la dirección electrónica, deberá informarse, pues la dirección física ya se aportó (pág. 18 PDF16).

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los certificados especiales de los predios identificados con los FMI 50N-20308522 y 50N-20297965 (PDF 43)

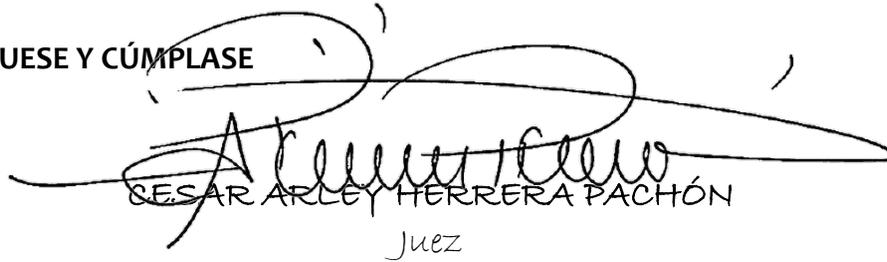
SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Blanca Aurora Díaz de Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR al señor Jorge Arturo Rodríguez Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 3.058.364, en condición de demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia al señor Jorge Arturo Rodríguez Sarmiento, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

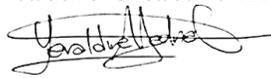


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **0029**.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA